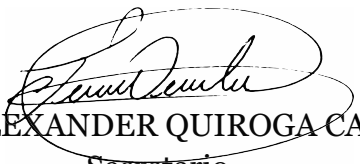


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-382. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA MERCEDES
DÍAZ ROCHA contra COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.
110013105-037-2023-00382-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GLORIA MERCEDES DÍAZ ROCHA** contra **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Numeral 6º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).

Se observa en el acápite correspondiente en el numeral 5º se relaciona una pretensión con destino a COLPENSIONES, sin embargo, dicha entidad no fue convocada a juicio. Sírvese a precisar para que fue convocada esta entidad o de lo contrario retirarla del escrito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

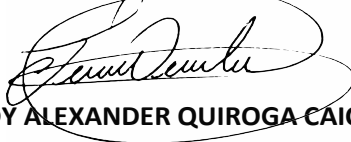

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha **29 de ENERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

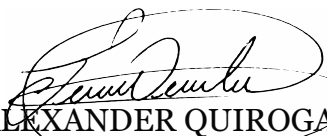
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ef7b069e24a4166766e2e06d588dec2e983aed00cbd15ccf5a738d10d663c3**

Documento generado en 26/01/2024 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 17 de julio de 2023. Rad. 2023-186. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra PINTUBLER DE COLOMBIA SA RAD. No. 110013105-037-2023-00186-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados

Como argumento precisó que, respecto a los intereses moratorios la diferencia radica en el valor causado con ocasión al no pago oportuno por parte del empleador morosos, y la variación que se genera en virtud del paso del tiempo, ello bajo el entendido, se causan desde el momento en que incurre en mora hasta que el deudor cancele efectivamente la obligación a su cargo, motivo por el cual estipula que constituyó en debida forma el título ejecutivo en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Pasa el Despacho al estudio del recurso interpuesto empezando por el de reposición.

Es así como el artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 115 del 18 de julio de 2023 anexo 03, por lo cual el término para interponer el recurso venció el 21 de julio de 2023 y el memorial fue allegado ese mismo día; esto es, dentro

del término legal, por consiguiente, este Juzgador procede a realizar el estudio de fondo.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, es pertinente indicar que en el marco de las acciones de cobro reguladas por el Decreto 2633 de 1994 prevé un condicionamiento en la futura liquidación de aportes en mora efectuada por la AFP que realice el cobro, en atención a que, se trata de un título ejecutivo complejo conformado tanto por el requerimiento como por la liquidación, motivo por el cual ambos documentos deben guardar coherencia entre sí.

Para su resolución observa el suscrito que en el proveído recurrido se negó mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, bajo el argumento que al no incluirse las cifras que se pretenden ejecutar en la cuenta de constitución de mora, pues el deudor no puede verse sorprendido por valores que no fueron objeto de requerimiento integral del título que se intenta cobrar.

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho verificado el requerimiento visible a folios 17 del anexo 01, se puso de presente a la parte ejecutada lo siguiente *“el artículo 23 de la ley 100 de 1993, establece que los aportes cancelados por fuera de las fechas legales establecidas, generan un intereses de mora, para el cálculo se debe tener en cuenta que se rige lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006 modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 en concordancia con lo señalado en la Carta Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN”*.

Al efecto, la citada norma establece que los intereses moratorios de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador; en tal sentido, no se puede exigir un valor preciso por concepto de intereses moratorios, pues el mismo puede variar por el monto de la deuda o por depuraciones por parte de la entidad. En consecuencia, el argumento utilizado para negarlos no resulta válido, razón por la cual se REPONDRÁ parcialmente la providencia del 17 de julio de 2023, la decisión:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 17 de julio de 2023, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR SA y en contra de **PINTUBLER DE COLOMBIA SA** por concepto de intereses moratorios causados, sobre el valor de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, adeudados de conformidad con la certificación visible a folio 14, los cuales serán calculados hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

En lo demás queda incólume en auto de fecha del 17 de julio de 2023.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que realice los trámites de notificación a la ejecutada en los términos previstos por el art. 291 y eventualmente con el aviso del art. 292 en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal visibles a folio 33 del expediente digital o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

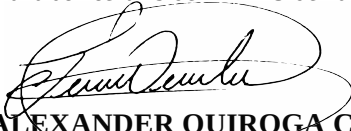
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 010 de Fecha 29 de ENERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

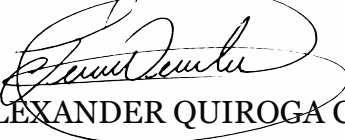
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 760eb96519750b4bb304c865cb79a75e1e17bc8b0232a31519dfcb5cc07c0055

Documento generado en 26/01/2024 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada Colfondos SA presentó renuncia del poder proceso ordinario 2022-00470. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS ESTHER MEZA RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA RAD. 110013105-037-2022-00470-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 09 de octubre de 2023 (Anexo 12), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 176 a 177 del anexo 12).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 apoderada de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

En igual sentido, se observa que la demandada allegó poder mediante el cual confiere mandato al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO mediante la escritura Pública 5034 del 28 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, y como quiera que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica, se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con C.C. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de

la ejecutada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** identificada con C.C. 1.022.376.765 y T.P. 267.625 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por lo anterior, advierte el Despacho continua con la programación fijada en auto de precedencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

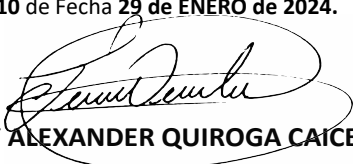
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha **29 de ENERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

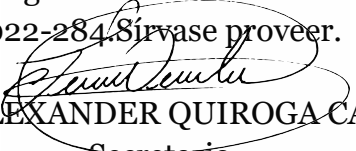
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c440541b9ced53d8ef4c3278c58bc0297ffe346342f4a61b483a372131f2ab0**

Documento generado en 26/01/2024 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de la contestación de ARL POSITIVA, dentro del término legal. Rad 2022-284. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AMPARO CERINZA BÁEZ en representación de los menores WILSON FABIÁN CAÑAS CERINZA, ERIN SANTIAGO CAÑAS CERINZA y EVELIN TATIANA CAÑAS CERINZA contra la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA RAD.110013105-037-2022-00284 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Se verifica que mediante auto proferido el 19 de abril de 2023 se admitió la demanda, se vinculó a la posible beneficiaria y se ordenó al profesional del derecho para que realizara el trámite de notificación respecto de señora **MARÍA EUGENIA FUENTES CIFUENTES**; al efecto, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LUISA FERNANDA NIÑO CARRILLO identificada con C.C. 1.013.628.044 y T.P. 276.365 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

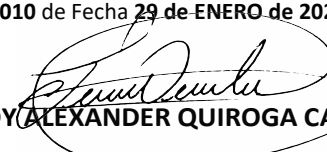
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha **29 de ENERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

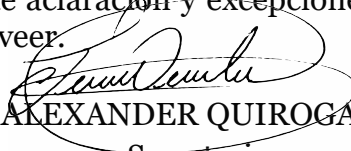
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78836f7558587db0ce6a622fdd9363b26e1645c92737bc2baf6d3fe1480cd709**
Documento generado en 26/01/2024 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez con solicitud de aclaración y excepciones presentadas por Colpensiones. Rad. 2023-00218. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MAXIMINO CHOCONTÁ REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2023-00218-00.

Visto el informe secretarial que antecede, luego de revisado el expediente y el memorial allegado por la parte demandante, se verifica error mecanográfico en el Auto de fecha 28 de septiembre de 2023, en cuanto al nombre del ejecutante.

Conforme lo mencionado en precedencia, el Despacho procede a corregir el auto de la referencia, acorde el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. En ese orden de ideas, se **CORRIGE** el párrafo primero y segundo junto con el numeral primero del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se indica que el nombre del ejecutante es **MAXIMINO CHOCONTÁ REYES**.

Los demás apartes de la precitada providencia se mantienen incólumes.

se tiene que fue allegado al correo electrónico institucional excepciones contra el mandamiento de pago de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la ejecutada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese sentido, y como quiera que la ejecutada presentó escrito de excepción, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 DÍAS de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, INGRESAR el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el párrafo primero y segundo junto con el numeral primero del Auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por lo que se para todos los efectos, se indica que el nombre del ejecutante es **MAXIMINO CHOCONTÁ REYES**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

contenido de la providencia⁴; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

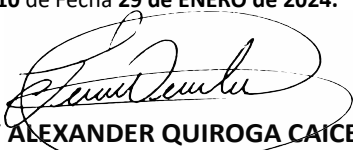
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha **29 de ENERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

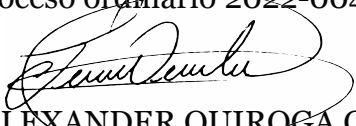
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3664b4f2b4add306e51dfc63c4d4ed8adea569d6ede11e69ab480b65a11b1be4**
Documento generado en 26/01/2024 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada Colfondos SA presentó renuncia del poder proceso ordinario 2022-00458. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ENRIQUE PASACHOA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA RAD. 110013105-037-2022-00458-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 09 de octubre de 2023 (Anexo 16), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 176 a 177 del anexo 16).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 apoderada de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

En igual sentido, se observa que la demandada allegó poder mediante el cual confiere mandato al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO mediante la escritura Pública 5034 del 28 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, y como quiera que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica, se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con

C.C. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la ejecutada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** identificada con C.C. 1.022.376.765 y T.P. 267.625 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por lo anterior, advierte el Despacho continua con la programación fijada en auto de precedencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

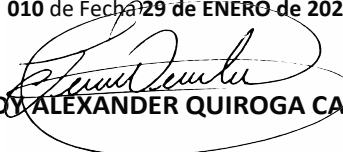
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha **29 de ENERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

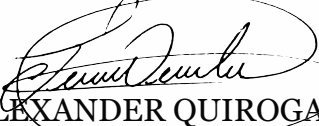
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dcd5a22b42bf6e166affafbb115778b62f9bf23e4da5b28867e90ecc6f1cf2**

Documento generado en 26/01/2024 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada Colfondos SA presentó renuncia del poder proceso ordinario 2022-00504. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LADYS ESTHER SARMIENTO LACERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SAS RAD. 110013105-037-2022-00504-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 09 de octubre de 2023 (Anexo 16), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 176 a 177 del anexo 16).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 apoderada de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

En igual sentido, se observa que la demandada allegó poder mediante el cual confiere mandato al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO mediante la escritura Pública 5034 del 28 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, y como quiera que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica, se **RECONOCE**

personería adjetiva al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con C.C. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la ejecutada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** identificada con C.C. 1.022.376.765 y T.P. 267.625 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por lo anterior, advierte el Despacho continua con la programación fijada en auto de precedencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

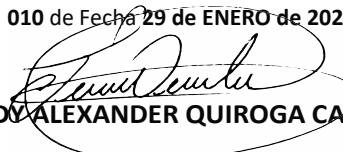
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha **29 de ENERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

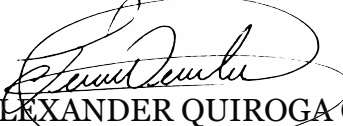
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65983974fdd43469078c8d25343728b2dff1f11e96152ce650e264d03ded6c49**

Documento generado en 26/01/2024 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada Colfondos SA presentó renuncia del poder proceso ordinario 2022-00080. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO ALBERTO GÓMEZ BELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SAS y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2022-00080-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 09 de octubre de 2023 (Anexo 17), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 176 a 177 del anexo 17).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por el Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con la C.C. 1.026.276.600 y portadora de la T.P. 319.323 apoderado de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

En igual sentido, se observa que la demandada allegó poder mediante el cual confiere mandato al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO mediante la escritura Pública 5034 del 28 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, y como quiera que el poder allegado reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica, se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con C.C. 74.380.264 y T.P. 236.470 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de

la ejecutada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** identificada con C.C. 1.022.376.765 y T.P. 267.625 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por lo anterior, advierte el Despacho continua con la programación fijada en auto de precedencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

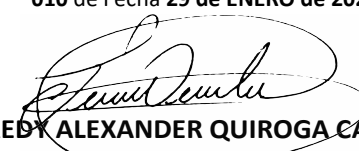
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha **29 de ENERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

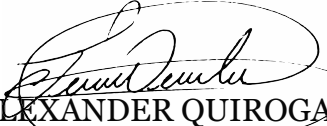
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df74ca2dc8005a3ca85eec449dc417f9cdf37cc0c2ca271553fa471181f7b7d3**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada Colfondos SA presentó renuncia del poder proceso ordinario 2021-00188. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA ISABEL ROMERO TOLEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA RAD. 110013105-037-2021-00188-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional el pasado 10 de octubre de 2023 (Anexo 28), por medio de la cual allega renuncia de poder del apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, junto con comunicación dirigida a la pasiva a través de correo remitido a su dirección electrónica (fl 177 a 178 del anexo 28).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la C.C. 53.140.467 y portadora de la T.P. 199.923 apoderada de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**.

En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** para designe apoderado judicial antes de la audiencia que programada para el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 71 del CPL y de la SS.

Por lo anterior, advierte el Despacho continua con la programación fijada en auto de precedencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

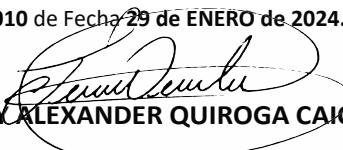
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha ~~29~~ de **ENERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

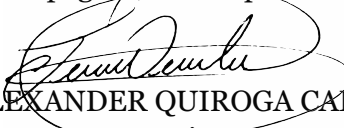
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0dbb2caf01f5dbd9c0b9f6ba072f078a54cfdab3adee20a873bd4636e6e462**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el *curador ad litem* de la parte de ejecutada propuso excepciones de mérito contra auto que libró mandamiento de pago, se recibe poder. Rad. 2022-136. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUÍS FERNANDO FAJARDO JIMÉNEZ contra MARÍA MARLENE MENESES DE PEDRAZA, MARÍA PEDRAZA MENESES, DIANA MARCELA PEDRAZA MENESES y OSCAR RICARDO PEDRAZA MENESES en calidad de herederos del señor LUIS PEDRAZA (Q.E.P.D.) RAD. 110013105-037-2022-00210-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue allegado al correo electrónico institucional excepciones contra el mandamiento de pago de **MARÍA MARLENE MENESES DE PEDRAZA, MARÍA PEDRAZA MENESES, DIANA MARCELA PEDRAZA MENESES y OSCAR RICARDO PEDRAZA MENESES en calidad de herederos del señor LUIS PEDRAZA (Q.E.P.D.)**.

En ese sentido, y como quiera que la ejecutada presentó escrito de excepción, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se **CORRE** traslado a la parte ejecutante por el término de 10 DÍAS de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

También se observa que los señores **MARÍA MARLENE MENESES DE PEDRAZA, DIANA MARCELA PEDRAZA MENESES y OSCAR RICARDO PEDRAZA MENESES** allegaron poder dentro del presente por medio del cual concede mandato a un profesional del derecho, quienes tomarán el proceso en el estado que se encuentre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145del CPTSS.

En consecuencia, se releva del cargo de *curador ad litem* a la doctora LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO respecto de los señores **MARÍA MARLENE MENESES DE PEDRAZA,**

DIANA MARCELA PEDRAZA MENESES y OSCAR RICARDO PEDRAZA MENESES, empero continua su labor respecto de los intereses de la señora **MARÍA CRISTINA PEDRAZA MENESES**.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LUZ AMPARO MUÑOZ OSPINA** identificada con C.C. 36.279.679 y T.P. 142.781 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **DIANA MARCELA PEDRAZA MENESES, MARÍA MARLENE MENESES DE PEDRAZA y OSCAR RICARDO PEDRAZA MENESES** términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **WILLIAM ORTIZ MARTÍNEZ** identificado con C.C. 12.232.546 y T.P. 127.689 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **DIANA MARCELA PEDRAZA MENESES, MARÍA MARLENE MENESES DE PEDRAZA y OSCAR RICARDO PEDRAZA MENESES** términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha **29 de ENERO de 2024**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

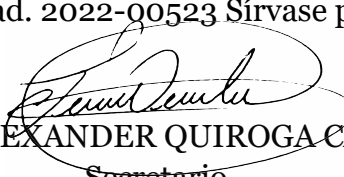
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cee74af5e6ee99e72407708f919e1327241f73b3d601e8cd2cb1a60edb5b4e0**

Documento generado en 26/01/2024 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 26 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez, informando que el día de hoy se hicieron presentes en la sala de audiencias el apoderado de la parte demandante Ismael Batavia, los representantes legales de Ecocapital Internacional Jorge Perdomo, de Ni De Data Tools Oscar Muñoz, y el representante legal del Sindicato Victor Cifuentes. Por otro lado, se informa que la parte actora, ni su apoderado se hicieron presentes en la diligencia programada y allegaron solicitud de aplazamiento de la audiencia. Rad. 2022-00523 Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2022-00523-00.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL CONTRA WILLIAM ADOLFO GONZALEZ TELLEZ. 110013105-037-2022-00523 -00.

De acuerdo con el informe secretarial, conforme a la disponibilidad de agenda del despacho se fija nueva fecha para la celebración la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30AM)**. Diligencia a realizar mediante la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/20500408>

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, por lo que se requiere de manera especial al apoderado de la parte demandada, que garantice la vinculación del señor William Adolfo González Téllez de manera virtual y así garantizar su comparecencia, lo anterior de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

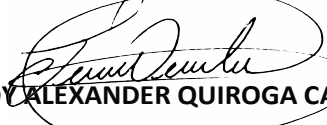
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha **29** de **ENERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926fb52424a1366fdc9858548981180ec1e696db45ff787cd1cf96b33ca98d96**

Documento generado en 26/01/2024 05:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10001 00

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GEORGE MILLER POLO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA –U.A.R.I.V.-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio **GORGE MILLER POLO** pretende que se le amparen sus derechos fundamentales atrás enunciados; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 13 de octubre de 2023 radicado 2023-0613741-2, a través de la cual pidió se le otorguen las ayudas humanitarias a que tiene derecho como víctima del conflicto por desplazamiento forzoso emitiendo el correspondiente acto administrativo, en tanto señala que, la respuesta entregada por la UARIV el 18/10/2023 código Lex7678722 no resuelve lo peticionado y a la fecha se encuentra en situación de calle y por ende en estado de vulnerabilidad.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de enero de 2024, se admitió la acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma, la cual fue

notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar en el documento No. 04NotificacionAdmisionTutela, del expediente digital.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, presentó informe a través del cual señaló que, no vulneró derechos fundamentales del accionante, puesto que, mediante comunicación radicado de salida N° 2023-2049381-1 del 04 de diciembre de 2023, dio respuesta de fondo a la petición elevada, remitida a la dirección de correo electrónico registrada tanto en el derecho de petición como del escrito de tutela, por lo que, petición se niegue la presente acción constitucional por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado y además por estar sus actuaciones sujetas al debido proceso administrativo conforme a las razones fácticas y legales que rigen para el tratamiento de la población víctima del conflicto.

De otro lado, la **PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO DE BOGOTÁ D.C.** se hizo parte dentro de la presente acción constitucional, allegando escrito a través del cual manifestó que si bien no se encuentra como accionada ni vinculada, en aras del esclarecimiento y dar al Juzgado elementos que puedan contribuir a la resolución de la acción de tutela, indicó que en cumplimiento de su misión institucional, así como actuando dentro del marco de sus funciones y competencias, han venido orientando al aquí accionante respecto de las peticiones que ha presentado en la UARIV, a través de las cuales busca que se le realice el proceso de medición de carencias y se le haga entrega de la ayuda humanitaria, información que se le brindó de manera presencial tal y como se puede evidenciar del informe adjunto al presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, vulneró el derecho fundamental de petición del ciudadano **GORGE MILLER POLO**, ante la negativa de resolver de fondo lo solicitado en su escrito fechado 13 de octubre de 2023 radicado No. 2023-0613741-2 y además verificar si se le ha garantizado el debido proceso administrativo como víctima del conflicto armado en Colombia en lo que se refiere al proceso de medición de carencias.

En el caso bajo estudio, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin que, la unidad accionada atienda su requerimiento de manera clara, de fondo y congruente, el que fue radicado el 13 de octubre de 2023 radicado No. 2023-0613741-2 y que fue contestado conforme a comunicación identificada con el Radicado No. 2023-1629136-1 fechada 18/10/2023 (folio 11).

Así las cosas, se tiene entonces que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el asunto planteado. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la que además debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De otra parte, frente al proceso de medición de carencias, este se encuentra regulado en el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 01645 de 2019, el cual consiste en realizar una valoración integral al hogar respecto de los componentes el alojamiento temporal y la alimentación básica y que se realiza a cada uno de los integrantes del grupo familiar de manera individual para garantizar su subsistencia mínima.

De igual modo en sentencia T-066 de 2017 el Máximo Tribunal Constitucional ha indicado que la UARIV tiene la obligación de efectuar una valoración integral a las víctimas de desplazamiento forzado, “(...) con el fin determinar la situación de debilidad manifiesta que enfrenta su núcleo familiar y la existencia de circunstancias específicas que envuelvan la necesidad de priorizar la entrega de la ayuda o de su prórroga (...)”, y así garantizar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.

Explicado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual encuentra que, el accionante efectivamente radicó petición el día 13 de octubre de 2023, radicado No. 2023-0634250-2. (fls. 13 a 17) en la entidad accionada, por medio de la cual solicitó se le realice el proceso de caracterización, se le reconozca y pague la ayuda humanitaria como víctima del conflicto, dado que según su dicho se encuentra en estado de vulnerabilidad, afirmación que sustenta en que en la actualidad se encuentra en situación de calle, no tiene una fuente de ingresos que le permita sufragar sus gastos personales, tampoco tiene vivienda y esporádicamente cuando consigue algún dinero puede pagarse un lugar para dormir.

Por su parte, la accionada UARIV, en el informe que rindió a este estrado judicial, manifestó que dieron respuesta de fondo al accionante, mediante comunicación fechada 04 de diciembre de 2023 bajo el radicado No. 2023-2049381-1 (fls. 60 a 61), no obstante, que aquella ya había sido atendida mediante respuesta del 18 de octubre de 2023, enviada a la dirección electrónica para notificaciones pologorgemiller@gmail.com, registrada en la petición, por medio de la cual le hizo saber que, con el fin de realizar la entrevista de Caracterización y continuar con el procedimiento de identificación de carencias, una vez finalizado, el resultado le será informado mediante acto administrativo máximo en los próximos 60 días calendario.

Lo anterior, dado que dicho procedimiento busca identificar las necesidades y capacidades de los integrantes del hogar, a través del análisis de la situación real soportada en fuentes de información que además incluyen los programas sociales del Estado, con consideración de variables de Enfoque Diferencial y de Género tales como: personas con discapacidad, personas con enfermedades terminales, catastróficas o de alto costo, personas mayores, niños, niñas y adolescentes, personas trans, personas con pertenencia Étnica al interior del grupo u hogar.



Así las cosas y verificada la respuesta entregada por la UARIV, observa este Despacho judicial, que si bien en un principio dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que lo estipula en 15 días contestó la solicitud y emitió respuesta el 18 de octubre de 2023, a través de la cual le informó que el resultado le sería informado mediante acto administrativo dentro de los próximos sesenta (60) días calendario y además le señaló la importancia de tener actualizados sus datos de contacto, requisito con el que cumplió el señor Miller Polo, tal procedimiento no se llevó a cabo, coligiéndose con ello que en efecto, su petición a la fecha en que se dicta la presente providencia, no se ha resuelto de fondo vulnerándose este derecho fundamental.

Nótese además, que en el informe que rindió en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, solo atinó a manifestar que nuevamente envió respuesta a la dirección de correo electrónico y que realizó un trámite diligente y respetuoso de los derechos de accionante propendiendo por notificarle las respuestas emitidas a las direcciones que el mismo aportó, las cuales dejan de ser de su competencia ya que estas pasan a ser de la empresa de Servicio de Envíos de Colombia 472, argumento que no es de recibo para esta sede judicial, toda vez que leído el contenido de la misma es fiel copia de la anterior respuesta brindada, evidenciando diáfananamente que la situación particular del actor sigue sin resolverse.

Bajo ese panorama y ante la flagrante vulneración de los derechos fundamentales de petición y del debido proceso del actor, no queda más remedio que ampararlos y en consecuencia, este Juzgado ordenará a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA –U.A.R.I.V.-**, que en el término de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación de esta providencia realice la entrevista de caracterización y medición de carencias a GORGE MILLER POLO y dentro de los CINCO (5) DIAS, siguientes produzca el acto administrativo correspondiente, el cual deberá ser notificado conforme a la Ley 1437 de 2011, actuaciones de las que deberá dejar constancia con destino al presente trámite de tutela.

Si no es impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso rogados por **GORGE MILLER POLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA –U.A.R.I.V.-**, que en el término de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación de esta providencia realice la entrevista de caracterización y medición de carencias a **GORGE MILLER POLO** y dentro de los CINCO (5) DIAS, siguientes produzca el acto administrativo correspondiente, el cual deberá ser notificado conforme a la Ley 1437 de 2011, actuaciones de las que deberá dejar constancia con destino al presente trámite de tutela.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado.

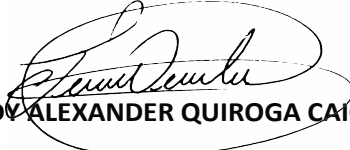
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
010 de Fecha **29 de ENERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

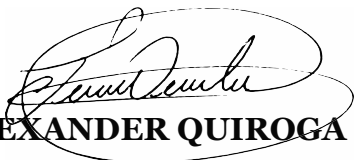
Código de verificación: **adc4676ea47639924d00f490598bd0a0fb11bee320bcb41bb31df011b44ca4d6**

Documento generado en 26/01/2024 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario para su estudio por audiencia programada. Rad. 1100131050-37-2019-00698-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **JULIA STELLA RODRÍGUEZ DE RICO** CONTRA EL **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Y LAS VINCULADAS FIDUAGRARIA SA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL Y LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO** RAD. 110013105-037-2019-00698-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso llevar a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPT y de la SS, no obstante, luego de revisado el expediente en su integridad, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Al efecto, se tiene que la presente demanda persigue en primer lugar que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, con el consecuente pago de prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social y reconocimiento de pensión sanción, pretensión principal que no es del resorte de esta Jurisdicción teniendo en cuenta la naturaleza de establecimiento público, que funge como entidad desconcentrada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado

conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y aplicando el criterio que se pasa a explicar.

Según lo definido por la H. Corte Constitucional, recientemente, escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *la existencia de una relación laboral en la calidad de empleado público y se dicten medidas dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación*. (autos 054 de 2022, 061 de 2022, 389 de 2022, 1559 de 2022, 1375 de 2023, 1717 de 2023 y 2026 de 2023).

Así las cosas, observa el despacho que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional, en casos de similares contornos, en la medida que en el presente caso la señora **JULIA STELLA RODRIGUEZ DE RICO** presentó una demanda con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral con una entidad pública, por labores que en principio son desempeñadas por empleados públicos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del proceso.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -Juez Natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la **CORTE CONSTITUCIONAL** defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por **JULIA STELLA RODRÍGUEZ DE RICO** contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

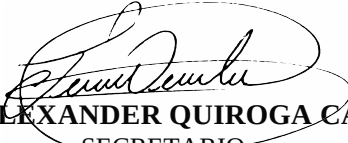
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 010 de Fecha 29 de ENERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34674350112a3f4f3f565078d5d0b66a165f8772681532802bea6cc3adf7672**

Documento generado en 26/01/2024 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10002 00

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **RAFAEL DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ** en contra del **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se ordene a la accionada, proceda a dar respuesta a la petición elevada el 18 de diciembre de 2023, a través del cual solicitó copia del acto administrativo a través del cual se le asignó turno a la solicitud de pago radicada a través de su apoderado.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 8 de octubre de 2022, radicó ante el grupo de pago de sentencias y conciliaciones de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la solicitud de pago de una sentencia judicial que reconoció a su favor el pago de unas sumas de dinero a cargo de la accionada, todo ello a través de apoderado judicial; el 18 de diciembre de 2023 radica ante la misma entidad derecho de petición, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 15 de enero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta; sin que hubiera dado respuesta a la acción constitucional.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. - ; vulneró el derecho fundamental de petición, al señor **RAFAEL DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o, si por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 18 de diciembre de 2023 (Fl.11 a 13).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la



administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante, radicó petición solicitando copia del acto administrativo a través del cual se le asignó turno a la solicitud de pago radicada a través de su apoderado, así mismo, peticionó información sobre el turno de pago asignado a la cuenta relacionada con el pago de la sentencia judicial dictada al interior del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 25-000-23-26-000-2011-00641-01 (48602) (Fl.11 a 13).

Sin que a la fecha recibiera respuesta de fondo, pues de las documentales aportadas al plenario, solo se observa correo electrónico que le copiaron al actor donde le corrieron traslado a la petición a una de las funcionarias de la Fiscalía al correo electrónico patrcruz@fiscalia.gov.co (Fl.12) .

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, guardo silencio frente a la acción constitucional.

En razón a que la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la accionada no ha emitido respuesta a la petición elevada, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta el derecho de petición del accionante.

Ahora, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En consecuencia, se ordenará, al FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 18 de diciembre de 2023; por medio de la cual el señor **RAFAEL DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ**, solicitó copia del acto administrativo a través del cual se le asignó turno a la solicitud de pago radicada e información sobre el turno de pago asignado



a la cuenta relacionada con el pago de la sentencia judicial dictada al interior del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 25-000-23-26-000-2011-00641-01 (48602); una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **RAFAEL DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ** en contra del **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 18 de diciembre de 2023; por medio de la cual el señor **RAFAEL DE JESÚS ALTAMAR MARTÍNEZ**, solicitó copia del acto administrativo a través del cual se le asignó turno a la solicitud de pago radicada e información sobre el turno de pago asignado a la cuenta relacionada con el pago de la sentencia judicial dictada al interior del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 25-000-23-26-000-2011-00641-01 (48602); una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



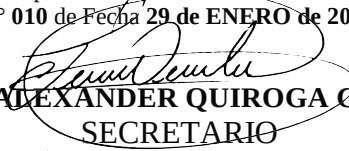
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 010 de Fecha 29 de ENERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a04a8e610121b427bfcf532a7a9ddbaec91eb15c05a400738fda5f2c11f5d5**

Documento generado en 26/01/2024 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>